

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 31 DE JULIO DE 1996

Nº23,091

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCION No. 201-909

(De 24 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL TEXTO DE LA CERTIFICACION-DECLARACION RELACIONADA CON EL USO DE SISTEMAS MAGNETICOS" P A G . 2

MINISTERIO DE SALUD

RESUELTO No. 03851

(De 16 de julio de 1996)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNAN LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE HOSPITALES" P A G . 6

ADDENDA NO. 1 AL CONTRATO No. 2-279

(De 31 de mayo de 1993)

"ADDENDA ENTRE EL ESTADO Y LA ASEGURADORA MUNDIAL S.A." P A G . 7

COMISION BANCARIA NACIONAL

RESOLUCION EJECUTIVA No. 3-96

(De 11 de julio de 1996)

"AUTORIZASE A BANCO MERCANTIL, C.A., S.A.C.A., S.A.I.C.A. A SUPRIMIR DE SU RAZON SOCIAL LA DENOMINACION S.A.I.C.A." P A G . 8

RESOLUCION EJECUTIVA No. 4-96

(De 11 de julio de 1996)

"AUTORIZASE A CHEMICAL BANK, BAJO LA RAZON SOCIAL DE THE CHASE MANHATTAN BANK Y A CHASE INVESTMENT BANK (PANAMA), S.A. A COMPARTIR TODAS SUS OFICINAS Y PERSONAL" P A G . 8

RESOLUCION FID No. 6-96

(De 11 de julio de 1996)

"OTORGASE LICENCIA FIDUCIARIA A CHEMICAL BANK, BAJO LA RAZON SOCIAL DE THE CHASE MANHATTAN BANK, QUE LO FACULTA PARA EJERCER EL NEGOCIO DE FIDEICOMISO EN O DESDE LA REPUBLICA DE PANAMA" P A G . 9

RESOLUCION FID No. 7-96

(De 11 de julio de 1996)

"DEJASE SIN EFECTO LA RESOLUCION FID NO. 1-89 DE 3 DE MARZO DE 1989, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGO LICENCIA FIDUCIARIA A THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. Y CANCELASE DICHA LICENCIA" P A G . 10

RESOLUCION No. 17-96

(De 11 de julio de 1996)

"OTORGASE A CHEMICAL BANK, BAJO LA RAZON SOCIAL DE THE CHASE MANHATTAN BANK, LICENCIA GENERAL QUE LO FACULTA PARA EFECTUAR, INDISTINTAMENTE, NEGOCIO DE BANCA EN PANAMA O EN EL EXTERIOR" P A G . 11

RESOLUCION No. 18-96

(De 11 de julio de 1996)

"AUTORIZASE A THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., LA LIQUIDACION VOLUNTARIA DE LAS OPERACIONES QUE MANTIENE EN PANAMA, MEDIANTE LA TRANSFERENCIA A CHEMICAL BANK" P A G . 12

RESOLUCION No. 19-96

(De 11 de julio de 1996)

"OTORGASE LICENCIA DE REPRESENTACION A COMMERCIAL BANK (GRAND CAYMAN), LTD." P A G . 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 19 DE JUNIO DE 1996

"DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO MORENO Y EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ" P A G . 14

FE DE ERRATA P A G . 30

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/ 1.60

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/ 36.00

En el exterior 6 meses B/ 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/ 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCION No. 201-909

(De 24 de julio de 1996)

**"POR LA CUAL SE APRUEBA EL TEXTO DE LA CERTIFICACION-DECLARACION
RELACIONADA CON EL USO DE SISTEMAS MAGNETICOS"**

El Director General de Ingresos

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 5 y 7 del

Decreto de Gabinete No. 109 del 7 de mayo de 1970

CONSIDERANDO

Que el artículo 36 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995, faculta a la Dirección General de Ingresos para establecer mecanismos de fiscalización, pudiendo a su vez autorizar el uso de sistemas, programas computacionales o mecanismos de instrumentación de registros, datos y de consignación de inventarios y asientos contables, siempre que a su juicio, garanticen la inalterabilidad de su contenido para la fiscalización de los tributos.

Que el Decreto Ejecutivo No. 26 de 1º de febrero de 1996 reglamenta el uso de sistemas computacionales para el registro, conservación de documentos y datos de las actividades de los contribuyentes.

Que en vista de ello se encomienda a los Contadores Públicos Autorizados para que al tenor de las disposiciones que reglamentan el ejercicio de esta profesión y demás leyes concordantes, dictaminen con respecto al equipo, sistemas, programas y demás hechos trascendentales de consignación de registros de sus clientes.

Que mediante Resolución N° 201-282 de 22 de febrero de 1996, la Dirección General de Ingresos aprobó el texto de la Certificación-Declaración relacionada con el uso de sistemas magnéticos. Sin embargo, han salido publicadas diversas leyes y disposiciones legales, que llevan a la ampliación de dicha Resolución y a su consecuente adecuación, tomando en consideración, el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y la modernización de la Administración Tributaria, en el sentido de mantener las Certificaciones-Declaraciones a disposición de la Dirección General de Ingresos.

Que es deber ineludible de este Despacho mantener la actualización y modernización de los procedimientos, metodológicos y instrumentos idóneos que garanticen, con economía procesal, la

realización de los registros de las operaciones de los contribuyentes y con las seguridades de la inalterabilidad de los datos consignados, para una fiscalización eficaz.

Que es importante que quede claro para todos los contribuyentes, que el sistema de facturación tal como lo indica el Decreto Ejecutivo N° 26 de 1° de febrero de 1996, requiere la aprobación previa de la Dirección General de Ingresos. Los programas de archivos y registros de documentación que requiera su conservación, los registros indispensables de contabilidad, así como los sistemas de contabilidad computarizados, requieren una Certificación-Declaración de un Contador Público Autorizado, la cual deberá conservarse a disposición de la Dirección General de Ingresos cuando ésta sea requerida.

RESUELVE

DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 201-282 de 22 de febrero de 1996, dictada por la Dirección General de Ingresos.

APROBAR como texto único de la Certificación-Declaración, para el uso de sistemas magnéticos en el registro, consignación de datos y archivos de los contribuyentes, el siguiente:

CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO

Yo, _____ (1), con cédula de identidad personal No. _____, Contador Público Autorizado con Licencia No. _____ (2) _____, domicilio en _____ (3) _____ en pleno conocimiento de las facultades legales expido y firmo la siguiente CERTIFICACIÓN:

Que he verificado y comprobado que el sistema computarizado de _____ (4) _____ y demás documentación análoga, anexa o complementaria a que se refiere el Decreto No. 26 de 1° de febrero de 1996, de propiedad del contribuyente _____ (5) _____ con R.U.C. _____ (6) _____, cumple con los requisitos y condiciones establecidas en las Normas de Contabilidad generalmente aceptadas en Panamá y los preceptos contenidos en el Decreto No. 26 de 1° de febrero de 1996.

Que el equipo utilizado e identificado para el uso del sistema consiste en _____ (7) _____ marca _____ (8) _____ modelo _____ (9) _____ y el programa es denominado: _____ (10) _____ el cual de acuerdo a las pruebas realizadas no permite la alteración de la información y los datos consignados.

Panamá, _____ (11) _____ de _____ de 199 _____

Firma

DECLARACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

Y, yo, _____ (12) _____ con cédula de identidad personal No. _____ (13) _____, con domicilio en _____ (14) _____ en condición de _____ (15) _____ con Registro Único de Contribuyente No. _____ (16) _____ domicilio en _____ (17) _____ con pleno conocimiento legal de este acto declaro que la información del sistema, del programa y del equipo descrito anteriormente por el Lic. _____ (18) _____ Contador Público Autorizado, con cédula _____ (19) _____, Licencia de C.P.A. No. _____ (20) _____ reposan bajo mi custodia y responsabilidad, la cual pongo a disposición de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Expedido y firmado hoy _____ (21) _____ de _____ de _____

(22) _____
Firma
Cédula

INSTRUCTIVO

- 1) Generales personales.
- 2) Identificación de idoneidad profesional.
- 3) Domicilio profesional.
- 4) Indique si se trata de sistema computarizado de registro de comprobantes, archivos y/o programas.
- 5) Nombre o Razón Social del Contribuyente.
- 6) Registro Único de Contribuyente (No. de cédula o de inscripción en el Registro Público).
- 7) Tipo de computador.
- 8) Marca del computador.
- 9) Modelo del computador.
- 10) Nombre de los programas utilizados.
- 11) Fecha en que se expide y firma.
- 12) Nombre del Representante Legal o apoderado.
- 13) No. de identificación personal
- 14) Dirección actual donde recibe notificaciones.
- 15) Si se actúa en representación de o apoderado, indicando el nombre de la empresa.

- 16) Número de cédula o de inscripción en el Registro Público.
- 17) Lugar donde radica la empresa.
- 18) Nombre del C.P.A.
- 19) Número de cédula de identidad personal del C.P.A.
- 20) Número de identificación de idoneidad profesional.
- 21) Fecha de firma y expedición.
- 22) Firma y número de cédula.

ADVERTIR que el texto de la Certificación-Declaración sólo puede ser variado o alterado cuando medien razones teóricas propias de la innovación tecnológica a utilizarse y será presentada en papel simple, tamaño legal, en original y con una copia que le será devuelta al contribuyente.

SE REITERA a todos los contribuyentes, que en los casos de las facturas de venta o sistemas de facturación que se instrumenten por medios computacionales, no se requerirá la Certificación-Declaración que se aprueba mediante esta Resolución, ya que los mismos requieren autorización previa por parte de la Dirección General de Ingresos, quien expide la resolución correspondiente para su utilización, tal como lo indica el artículo 17 del Decreto N° 26 de 1996.

INDICAR, que cuando se trate de sistemas de contabilidad o de programas de archivos y registros de documentación que requieran su conservación, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto Ejecutivo N° 26 de 1° de febrero de 1996, y los registros indispensables de contabilidad, se requerirá la Certificación-Declaración que se aprueba mediante esta Resolución, a fin de que conste que se cumplen con las Normas de Contabilidad Generalmente aceptadas. En estos casos, la referida Certificación-Declaración, junto con la documentación completa de las aplicaciones (software), deberá ser mantenida por el contribuyente a disposición de la Dirección General de Ingresos cuando ésta sea requerida.

SE ADVIERTE que el incumplimiento de estos deberes formales será sancionado de conformidad con las disposiciones legales contempladas en el Código Fiscal y en el Código de Comercio y que regulan las consignaciones de datos y registros de las operaciones que causan el Impuesto sobre la Renta y/o el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (ITBM) o cualquier otro tributo, según el caso.

SE INFORMA a todos los contribuyentes que cumplieron con la Resolución N°201-282 de 22 de febrero de 1996, que deberán mantener en sus archivos y a disposición de la Dirección General de Ingresos la copia sellada de la Certificación-Declaración presentada y no requerirán de ningún otro trámite adicional.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, artículo 22 de la Ley 57 de 1978. Artículo 36 de la Ley N° 45 de 14 de noviembre de 1995. Decreto Ejecutivo N° 26 de 1° de febrero de 1996.

Esta Resolución comenzará a regir a partir de los 15 días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

JORGE G. OBEDIENTE
Director General de Ingresos

MINISTERIO DE SALUD
RESUELTO No. 03851
(De 16 de julio de 1996)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNAN LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE HOSPITALES"

LA MINISTRA DE SALUD,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.28 de 10 de febrero de 1996, se creó el Consejo Nacional de Hospitales conformado por representantes gubernamentales, de la Empresa Privada, el Sector Sindical, las Facultades de Medicina reconocidas en el país, profesionales que prestan sus servicios en el Ministerio de Salud, organizaciones no gubernamentales y Comités de Salud.

Que para cumplir con los objetivos del Consejo Nacional de Hospitales, es necesario proceder a la designación de sus miembros.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Designar como miembros Consejo Nacional de Hospitales a las siguientes personas:

1. La Ministra de Salud o el funcionario en quien delegue su representación.
2. Licdo. Omar Castillo, Subdirector de Presupuesto de la Nación, en representación del Ministerio de Planificación y Política Económica.
3. Dr. Jaime Villaláz, Gerente de Hospitalización, en representación del Director General de la Caja de Seguro Social.
4. Dr. Ernesto Arosemena, Director Médico de la Clínica San Fernando, como principal, y Dr. Juan Medrano, Director Médico de la Clínica Nacional, como Suplente, ambos en representación de la Empresa Privada.
5. Sr. José Casiano, principal y Sra. Tilcia Rangel, Suplente, ambos en representación de los Trabajadores organizados.
6. Dr. Tobias Monge, Presidente de la Asociación de Médicos Especialistas del Hospital Santo Tomás, como principal, y Joycelin de Lloyd, enfermera del Hospital Santo Tomás, como suplente, en representación de los profesionales que prestan servicios en el Ministerio de Salud.
7. Dra. Susana Richa de Torrijos, Gobernadora de la Provincia de Panamá, en representación de los gobernadores del país.
8. Dr. Enero Avilés, Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, principal y Dr. Ricardo Estribí, Facultad de Medicina de la Universidad Latina, como suplente, ambos en representación de las Facultades de Medicina de las distintas Universidades reconocidas en el país.
9. Licdo. Alfredo Maduro, Fundación Cardiológica de Panamá, principal, y Dra.

- Joan Levin, Sociedad de Médicas de Panamá-SOMEPA, como suplente, ambos en representación de las Organizaciones No Gubernamentales relacionadas con la Salud.
10. Prof. Manuel Caballero, principal, y Sra. Bertha Archvol, como suplente, ambos en representación de los Comités de Salud del país.

ARTICULO SEGUNDO: Este Resuelto rige a partir de su firma.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

AIDA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

GIUSEPPE CORCIONE
Viceministro de Salud

ADDENDA NO. 1 AL CONTRATO No. 2-279
(De 31 de mayo de 1993)

Entre los suscritos a saber: **DRA. AIDA MORENO DE RIVERA**, mujer, panameña, casada, Doctora en Medicina, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.7-52-318, en su calidad de Ministra de Salud, actuando en nombre y representación de **EL ESTADO**, por una parte y, por la otra el **SR. ORLANDO SANCHEZ AVILES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.N-13-282, en su calidad de Representante Legal de **ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.** inscrita a Ficha 014308, Rollo 0640, e Imagen 0492, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**, han acordado celebrar la presente **ADDENDA** al Contrato No.2-279 de la siguiente manera:

PRIMERO: Acuerdan las partes prorrogar el término de entrega del Contrato No.2-279 hasta el día 31 de diciembre de 1996.

SEGUNDO: El resto del contenido del Contrato No.2-279 se mantendrá sin cambio alguno.

Para constancia, se extiende y firma la presente **ADDENDA** No. 1 al Contrato 2-279 de 31 de mayo de 1993, en la Ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Febrero de 1996.

Por El Estado

AIDA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

Por El Contratista

ORLANDO SANCHEZ AVILES
Representante Legal
Aseguradora Mundial, S.A.

REFRENDO:

ARISTIDES ROMERO JR.
Contraloría General de la República

COMISION BANCARIA NACIONAL
RESOLUCION EJECUTIVA No. 3-96
(De 11 de julio de 1996)

EL DIRECTOR DE LA COMISION BANCARIA
en uso de las facultades legales establecidas en el
Acuerdo 5-95- de 14 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 13-81 de 20 de abril de 1981, esta Comisión otorgó a BANCO MERCANTIL, C.A., S.A.C.A., S.A.I.C.A. Licencia Internacional que lo autoriza para, exclusivamente, dirigir desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 del Acuerdo 3-81 de 20 de abril de 1981, todo banco que considere necesario cambiar su razón social deberá obtener autorización previa de esta Comisión ;

Que BANCO MERCANTIL, C.A., S.A.C.A., S.A.I.C.A. ha solicitado ante esta Comisión, por intermedio de sus apoderados legales, autorización para suprimir la denominación S.A.I.C.A. de su razón social ; y

Que la solicitud presentada por BANCO MERCANTIL, C.A., S.A.C.A., S.A.I.C.A. no merece objeciones, estimándose aceptables las razones expuestas para proceder a la referida modificación.

RESUELVE :

ARTICULO UNICO: Autorízase a BANCO MERCANTIL, C.A., S.A.C.A., S.A.I.C.A. a suprimir de su razón social la denominación S.A.I.C.A. a fin de que en lo sucesivo ésta quede BANCO MERCANTIL, C.A., S.A.C.A.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once (11) días, del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

NESTOR MORENO
Director Ejecutivo

RESOLUCION EJECUTIVA No. 4-96
(De 11 de julio de 1996)

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISION BANCARIA NACIONAL

en uso de sus facultades establecidas en el
Acuerdo No 5-95 de 14 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 17-96 de 11 de julio de 1996, esta Comisión otorgó a CHEMICAL BANK, bajo la razón social de THE CHASE MANHATTAN BANK, Licencia General que lo faculta para efectuar, indistintamente, negocio de banca en Panamá o en el exterior.

Que mediante Resolución No. 30-86 de 26 de noviembre de 1986, esta Comisión otorgó a **CHASE INVESTMENT BANK (PANAMA), S.A.** Licencia General que lo autoriza para efectuar, indistintamente, negocio de banca en Panamá o en el exterior:

Que al amparo de lo dispuesto en los Acuerdos No.2-95 de 11 de mayo de 1995 y No.4-95 del 17 de agosto de 1995 de esta Comisión, y en virtud de Convenio de Fusión celebrado en el extranjero, **CHEMICAL BANK**, bajo la razón social de **THE CHASE MANHATTAN BANK** y **CHASE INVESTMENT BANK (PANAMA), S.A.** han solicitado autorización para que en forma definitiva se les permita la utilización compartida de todas sus oficinas y de todo su personal:

Que **CHEMICAL BANK**, bajo la razón social de **THE CHASE MANHATTAN BANK** y **CHASE INVESTMENT BANK (PANAMA), S.A.** integran un mismo grupo bancario, según información que reposa en los expedientes que mantiene la Comisión sobre estas entidades bancarias; y

Que la solicitud de **CHEMICAL BANK**, bajo la razón social de **THE CHASE MANHATTAN BANK** y **CHASE INVESTMENT BANK (PANAMA), S.A.** no presenta objeciones, estimándose aceptables las razones expuestas para la utilización compartida de todas sus oficinas y personal.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Autorízase a **CHEMICAL BANK**, bajo la Razón Social de **THE CHASE MANHATTAN BANK** y a **CHASE INVESTMENT BANK (PANAMA), S.A.** a compartir todas sus oficinas y personal.

ARTICULO 2: Esta Resolución empezará a regir a partir del 15 de julio de 1996.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

NESTOR MORENO
Director Ejecutivo

RESOLUCION FID No. 8-96
(De 11 de julio de 1996)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo debidamente facultado por Ley 1 de 5 de enero de 1984, por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá, expidió el Decreto Ejecutivo No.16 de 3 de octubre de 1984, por el cual se reglamenta el ejercicio del negocio de Fideicomiso;

Que el Artículo 4 del Reglamento para el ejercicio del negocio de Fideicomiso, aprobado mediante Decreto Ejecutivo No.16 de 1984, faculta a esta Comisión para expedir Licencia Fiduciaria a toda empresa fiduciaria que cumpla con los requisitos exigidos por el citado Decreto Ejecutivo;

Que **CHEMICAL BANK**, bajo la Razón Social de **THE CHASE MANHATTAN BANK**, entidad bancaria constituida conforme legislación extranjera, habilitada para operar en Panamá mediante Escritura Pública No. 5104 de 28 de junio de 1996 de la Notaría Octava de Circuito, inscrita en el Registro Público a la Ficha: S.E.00754, Rollo:

50290, e Imagen: 0009 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, desde el 2 de julio de 1996, ha solicitado por intermedio de Apoderado Especial, LICENCIA FIDUCIARIA para ejercer el negocio de Fideicomiso de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, y

Que la solicitud de CHEMICAL BANK, bajo la Razón Social de **THE CHASE MANHATTAN BANK**, cumple con los requisitos exigidos por el Decreto Ejecutivo No.16 de 3 de octubre de 1984, tal como ha quedado conforme a las modificaciones introducidas por el Decreto Ejecutivo No.53 de 30 de diciembre de 1985, para el otorgamiento de Licencia Fiduciaria, según pudo determinarse conforme a investigaciones de esta Comisión.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Otórgase LICENCIA FIDUCIARIA a CHEMICAL BANK, bajo la razón social de **THE CHASE MANHATTAN BANK**, que lo faculta para ejercer el negocio de fideicomiso en o desde la República de Panamá.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS VALLARINO
Presidente, a.i.

NESTOR MORENO
Secretario

RESOLUCION FID No. 7-96
(De 11 de julio de 1996)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.**, posee Licencia Fiduciaria otorgada por esta Comisión mediante Resolución FID No. 1-89 de 3 de marzo de 1989, que lo faculta para dedicarse al negocio de Fideicomiso en y desde la República de Panamá;

Que, como consecuencia de la Liquidación Voluntaria y cancelación de la Licencia General de **THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.**, proceso que se llevará a cabo mediante la transferencia de todos sus activos, pasivos y operaciones a CHEMICAL BANK, entidad bancaria absorbente, bajo la razón social de **THE CHASE MANHATTAN BANK**, en virtud de Convenio de Fusión celebrado entre ambas entidades bancarias en el extranjero, se ha solicitado, igualmente, la cancelación de la Licencia Fiduciaria otorgada mediante Resolución FID No. 1-89 de 3 de marzo de 1989; y

Que la solicitud de **THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.** se ajusta a lo dispuesto en el Capítulo V del Decreto Ejecutivo No.16 de 3 de octubre de 1984, relativo a la cancelación de Licencia Fiduciaria.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Déjase sin efecto la Resolución FID No.1-89 de 3 de

marzo de 1989, mediante la cual se otorgó Licencia Fiduciaria a **THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.** y cancelábase dicha licencia.

ARTICULO 2: Esta Resolución surtirá efectos a partir del 15 de julio de 1996.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis. (1996).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS VALLARINO
Presidente, a.i.

NESTOR MORENO
Secretario

RESOLUCION No. 17-96
(De 11 de julio de 1996)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.15-96 de 27 de junio de 1996, esta Comisión otorgó PERMISO TEMPORAL a **CHEMICAL BANK** para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos relativos a su habilitación y registro en Panamá;

Que **CHEMICAL BANK**, sociedad constituida conforme legislación extranjera y habilitada para operar en Panamá mediante Escritura Pública No. 5104 de 28 de junio de 1996 de la Notaría Octava de Circuito, inscrita en el Registro Público a Ficha: S.E.00754, Rollo: 50290, Imagen: 0009 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), desde el 2 de julio de 1996, ha presentado por intermedio de apoderado especial, solicitud de LICENCIA GENERAL para efectuar indistintamente negocio de banca en Panamá o en el exterior, bajo la razón social de **THE CHASE MANHATTAN BANK**; y

Que la solicitud de **CHEMICAL BANK** satisface los criterios de esta Comisión para la autorización de licencias bancarias.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Otórgase a **CHEMICAL BANK**, bajo la razón social de **THE CHASE MANHATTAN BANK**, Licencia General que lo faculta para efectuar, indistintamente, negocio de banca en Panamá o en el exterior.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS VALLARINO
Presidente, a.i.

NESTOR MORENO
Secretario

RESOLUCION No. 18-96
(De 11 de julio de 1996)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 15-71 de 5 de julio de 1971, esta Comisión otorgó a **THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.**, entidad bancaria inscrita en el Registro Público, actualizada a la Ficha: 026414, Rollo: 001327, Imagen: 0003, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), Licencia General para efectuar indistintamente negocio de banca en Panamá o en el exterior;

Que mediante Resolución No. 17-96 de 11 de julio de 1996, esta Comisión otorgó a **CHEMICAL BANK**, entidad bancaria organizada conforme legislación extranjera y habilitada para operar en Panamá mediante Escritura Pública No. 5104 de 28 de junio de 1996, inscrita en el Registro Público a Ficha: S.E.00754, Rollo: 50290 e Imagen: 0009 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), desde el 2 de julio de 1996, Licencia General, bajo la razón social de **THE CHASE MANHATTAN BANK**, para efectuar indistintamente negocio de banca en Panamá o en el exterior;

Que **THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.** y **CHEMICAL BANK** han celebrado Convenio de Fusión en el extranjero del cual resulta, como sociedad absorbente, **CHEMICAL BANK**, bajo la razón social de **THE CHASE MANHATTAN BANK**, motivo por el cual se hace necesario reorganizar el estado de las sucursales de ambas entidades, a nivel internacional;

Que **THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.**, de conformidad con los Artículos 76 y 26 del Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970, ha presentado, por intermedio de Apoderado Especial, solicitud de cancelación de su Licencia General y de Liquidación Voluntaria de las sucursales que mantiene en Panamá, proceso que se llevará a cabo mediante la transferencia de todos los activos, pasivos y operaciones de dichas sucursales a **CHEMICAL BANK**, bajo la razón social de **THE CHASE MANHATTAN BANK**, entidad bancaria absorbente, en virtud del mencionado Convenio de Fusión, el cual surtirá sus efectos, a nivel internacional, a partir del 15 de julio de 1996;

Que la transferencia prevista de los activos, pasivos y operaciones, en virtud del Convenio de Fusión, puede llevarse a cabo sin menoscabo de los intereses del Centro Bancario y de los intereses de los depositantes de **THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.**, quienes conservarán la opción de aceptar mantener sus depósitos en el nuevo depositario o de solicitar del depositario original el pago del importe de sus depósitos;

Que la mencionada transferencia prevista de los activos, pasivos y operaciones favorece el fortalecimiento de **CHEMICAL BANK**, bajo la razón social de **THE CHASE MANHATTAN BANK**, como sociedad bancaria absorbente; y

Que las solicitudes de **THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.** y **CHEMICAL BANK**, bajo la razón social de **THE CHASE MANHATTAN BANK**, no merecen objeciones.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Autorízase a **THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.** (inscrita a Ficha: 026414, Rollo: 001327, Imagen: 0003, de la Sección de Micropelículas, Mercantil, del Registro Público), la Liquidación Voluntaria de las operaciones que mantiene en Panamá, mediante la transferencia a **CHEMICAL BANK**, bajo la razón social de **THE CHASE MANHATTAN BANK**, entidad bancaria absorbente (inscrita a Ficha: S.E.00754, Rollo: 50290 e Imagen: 0009 de la Sección de Micropelículas, Mercantil, del Registro Público), de todos sus activos, pasivos y operaciones, en virtud de Convenio de Fusión celebrado entre ambas entidades en el extranjero.

ARTICULO 2: Déjase sin efecto la Resolución No. 15-71 de 5 de julio de 1971, mediante la cual se otorgó Licencia General a **THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.** y cancélase dicha licencia.

ARTICULO 3: Déjase sin efecto, igualmente, la Resolución No. 32-95 de 28 de septiembre de 1995, mediante la cual se autorizó a **THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.** y a **CHASE INVESTMENT BANK (PANAMA), S.A.** a compartir todas sus oficinas y personal.

ARTICULO 4: Esta Resolución surtirá efectos a partir del 15 de julio de 1996.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS VALLARINO
Presidente, a.i.

NESTOR MORENO
Secretario

RESOLUCION No. 19-96
(De 11 de julio de 1996)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **COMMERCIAL BANK (GRAND CAYMAN), LTD.**, entidad bancaria organizada conforme legislación extranjera, debidamente habilitada y registrada en Panamá, mediante Escritura Pública No. 4353 de 24 de mayo de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá e inscrita a Ficha: SE-747, Rollo: 49848, Imagen: 0010, del Registro Público, ha solicitado a esta Comisión, por intermedio de apoderado especial, solicitud de Licencia de Representación para establecer, exclusivamente, una Oficina de Representación en Panamá.

Que mediante la Resolución No. 4-96 de 13 de marzo de 1996 esta Comisión otorgó Permiso Temporal a **COMMERCIAL BANK (GRAND CAYMAN), LTD.** para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos relativos a su habilitación y registro en Panamá.

Que se ha determinado, con fundamento en investigaciones e informes de la Dirección Ejecutiva de esta Comisión, que la solicitud de **COMMERCIAL BANK (GRAND CAYMAN), LTD.** cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de Licencia de Representación.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Otórgase Licencia de Representación a **COMMERCIAL BANK (GRAND CAYMAN), LTD.** para establecer, exclusivamente, una Oficina de Representación en Panamá, según lo establecido en el Artículo 16 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis. (1996).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS VALLARINO
Presidente, a.i.

NESTOR MORENO
Secretario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 19 DE JUNIO DE 1996

Entrada N° 295-95

Demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado ORLANDO MORENO y el Doctor ROLANDO VILLALAZ, para que se declare nulos, por ilegales, los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento sobre servicios Médicos de la Caja de Seguro Social, expedido por la Junta Directiva de la citada institución.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-
Panamá, diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996).-

V I S T O S:

El licenciado ORLANDO MORENO y el Doctor ROLANDO VILLALAZ interpusieron ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulos, por ilegales, los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento sobre Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social, adoptado por la Junta Directiva de esa Institución a través de la Resolución N° 598 del 9 de febrero de 1973.

Al contestar la demanda mediante Vista N° 49 del 23 de enero de 1996, el Procurador de la Administración Suplente solicitó a la Sala que no accediera a lo pedido por los demandantes, ya que no se ha producido ninguna de las infracciones que se alegan (fs. 89-101). Asimismo, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de su Presidente, remitió el informe de conducta que le solicitó la Sala, a través de su Nota S/N° del 11 de diciembre de 1995 (fs. 85-88).

I. LAS NORMAS ACUSADAS

Los demandantes impugnan las normas consagradas en el Capítulo V del citado Reglamento (artículos 26 al 35), las cuales tienen el contenido siguiente:

"Artículo 26. Toda falta cometida por un médico debe ser conocida en primera instancia por el Director Médico de la Unidad Ejecutora correspondiente, quien determinará en un plazo máximo de hasta cinco (5) días hábiles si la misma es de orden administrativo o de ética profesional, a partir del conocimiento del caso. En caso de duda, consultará a la Junta Asesora Médica, quien se guiará por los principios de la Ética Médica, según han sido adoptados por la profesión médica."

"Artículo 27. Cuando la falta incurrida sea de orden administrativa, será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Personal de la Caja de Seguro Social."

"Artículo 28. Cuando la falta cometida sea de ética profesional, corresponderá su conocimiento al Tribunal de Honor, integrado por el Presidente de la Asociación de Médicos, Odontólogos y Afines de la Caja de Seguro Social y el Jefe del Departamento al cual corresponda el médico que ha incurrido en la falta."

"Artículo 29. El Tribunal de Honor, al tener conocimiento de la acusación por falta a la ética profesional, designará a uno de sus miembros para que lleve a cabo una investigación con la intervención de un Médico, Odontólogo, Optometrista o Quiropráctico, en representación del profesional afectado. Para tal efecto, notificará personalmente a él o a los acusadores para que se ratifiquen las denuncias y se dicta-

rá una providencia para que comparezcan las demás personas que puedan declarar sobre la falta acusada y se agregarán al expediente todos los documentos que tengan relación con la misma. Este procedimiento se agotará en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles."

"Artículo 30. Terminada esta parte de la investigación se hará comparecer al profesional investigado y se le informará sobre los cargos que se le hayan hecho; se le tomará declaración escrita y se le concederá un término de cinco (5) días hábiles para que aporte todas las pruebas de descargo."

"Artículo 31. Se dejará constancia escrita de todas las declaraciones, las cuales deberán ser hechas siempre en presencia del Director Ejecutivo Médico o del funcionario designado por él y el Médico, Odontólogo, Optometrista o Quiropráctico que actúe en representación del profesional afectado."

"Artículo 32. Una vez terminada la investigación se presentará el expediente al Tribunal de Honor para su estudio y se determinará si son necesarias nuevas pruebas. En este último caso, el Tribunal de Honor podrá conceder un plazo extraordinario hasta de cinco (5) días hábiles para la aportación de las mismas."

"Artículo 33. Una vez que el Tribunal de Honor tenga pleno conocimiento de la investigación, recomendará a la Dirección Ejecutiva Médica en un plazo de tres (3) días hábiles, las medidas que al respecto deberá adoptar la Dirección General."

"Artículo 34. Comprobadas las acusaciones contra cualquier Médico, Odontólogo, Optometrista o Quiropráctico, el Director General impondrá las sanciones siguientes, según la gravedad de la falta:

1. Amonestación en privado por el Director Ejecutivo Médico, dejando constancia escrita en el expediente del funcionario acusado.
2. Suspensión del cargo hasta por quince días.
3. Separación definitiva del cargo."

"Artículo 35. El funcionario sancionado podrá solicitar la reconsideración de su caso ante el Director General o apelar ante la Junta Directiva. Agotada la vía administrativa ante la Institución, el sancionado podrá recurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia."

II. LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

Los demandantes estiman que las disposiciones acusadas infringieron los artículos 17 (literal b) y 29-C de la Ley Nº 30 del 26 de diciembre de 1991, normas cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 17. Son facultades de la Junta Directiva-

- a)
- b) Dictar y reformar los reglamentos y los acuerdos de carácter normativo.
- c) ..."

"Artículo 29-C: Los profesionales y técnicos de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social gozarán de estabilidad y no podrán ser removidos o suspendidos sin que haya una razón justificada, debidamente comprobada en investigación especial llevada a cabo por el Director Nacional de Servicio y Prestaciones Médicas, un miembro de la Junta Asesora Médica y un profesional o técnico de la salud en representación del afectado. Tampoco podrán ser trasladados de una ciudad a otra sin el consentimiento del interesado.

La Junta Asesora Médica, después de estudiar el informe de la Comisión, recomendará a la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas las medidas que al respecto deben adoptarse por la Dirección General.

Las sanciones que se impongan serán clasificadas, según la gravedad de la falta, así:

- a) Amonestación en privado, pero se dejará constancia escrita en el expediente del profesional;
- b) Suspensión hasta por quince (15) días;
- c) Remoción.

Parágrafo 1º:

El Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas será el superior jerárquico en todo lo concerniente a los servicios y prestaciones médicas.

Parágrafo 2º:

Los profesionales de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social tendrán derecho a ejercer libremente su profesión fuera de las horas de servicio, con excepción del Director General o del Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas.

El incumplimiento de este parágrafo acarreará la insubsistencia inmediata del cargo."

Con respecto a la norma invocada, debemos indicar, en primer lugar, que las frases "con excepción del Director General o del Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas" y "El incumplimiento de este párrafo acarreará la insubsistencia inmediata del cargo", fueron declaradas inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 26 de junio de 1992 (Registro Judicial de junio de 1992, págs. 255-260).

Consideran los demandantes que los preceptos acusados violan el citado literal b) del artículo 17 *ibidem*, porque hacen distinciones que ésta última no consagra, reconociendo así una potestad no establecida en la ley. De este modo, se desconoce la estabilidad del profesional de la salud, ya que se permite a un funcionario que determine cuándo dicho profesional puede acogerse o no a un procedimiento que la ley no ha establecido. La facultad que la Ley Orgánica concede a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social ha sido indebidamente interpretada, en este caso, para aprobar una serie de normas del Reglamento sobre Servicios Médicos que contradicen y chocan abiertamente con lo establecido en el artículo 29-C de la misma excerta legal.

A juicio de los demandantes, la infracción del artículo 29-C se dio porque el procedimiento especial que esta norma consagra para el despido, suspensión o traslado de todo profesional de la salud no distingue en cuanto a si el mismo sólo aplica cuando se trate de faltas a la ética profesional y no para las administrativas, ni tampoco concede facultades a ningún Director Médico para determinar si se aplica o no la misma.

Los demandantes también consideran que se han violado los artículos 10 y 15 del Código Civil, los cuales precep-

túan lo siguiente:

"Artículo 10. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal."

"Artículo 15. Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes."

Los demandantes estiman que el artículo 10 del Código Civil ha sido violado porque los preceptos acusados desconocen el sentido natural y obvio de las palabras contenidas en el artículo 29-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que consagra el derecho a la estabilidad del profesional de la salud y el procedimiento aplicable en los casos de despidos, suspensiones y traslados.

En cuanto al artículo 15 del Código Civil, éste se considera violado porque las normas impugnadas consagran un procedimiento contrario al de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, para sancionar a los profesionales de la salud.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La primera disposición que se cita como violada es el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, la cual faculta a la Junta Directiva de esa entidad para dictar y reformar los reglamentos y acuerdos de carácter normativo.

La Sala considera que la aludida norma no ha sido infringida porque los preceptos acusados, que integran el Capítulo V del Reglamento sobre Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social, se dictaron, precisamente, en

cumplimiento de la atribución establecida en el precepto que se invoca como violado, es decir, en desarrollo de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Lo que habría que determinar, en todo caso es si, al ejercer dicha atribución legal, la Junta Directiva de la aludida institución violó otras normas como las citadas por los demandantes. Por estos motivos la Sala desestima el primer cargo.

El artículo 29-C del Decreto-Ley Nº 14 del 29 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 21 de la Ley Nº 30 del 26 de diciembre de 1991, también se consideró violado por las normas acusadas, ya que éstas instituyen un procedimiento distinto al que éste consagra. Para establecer si los artículos 26 al 35 del Reglamento sobre Servicios Médicos (Resolución Nº 598, de 9 de febrero de 1973) infringen el artículo 29-C subrogado por el artículo 21 de la Ley Nº 30 del 26 de diciembre de 1991, cuya vigencia es posterior al Reglamento citado, es necesario referirnos al procedimiento que contiene cada una de estas excertas legales, tomando en consideración que la Ley prevalece sobre el Reglamento por razón de su superioridad jerárquica.

El citado artículo 29-C establece el procedimiento que debe seguirse para que los profesionales y técnicos de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social puedan ser removidos, suspendidos o trasladados de sus respectivos cargos. Para que tal remoción o suspensión proceda es necesario, en primer lugar, que exista "una razón justificada", que no puede ser otra que la comisión de alguna falta que amerite la adopción de alguna de las mencionadas medidas.

La comprobación de la falta debe realizarse mediante una investigación especial llevada a cabo por una Comisión

integrada de la siguiente manera:

- a) el Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas;
- b) un miembro de la Junta Asesora Médica; y,
- c) un profesional o técnico de la Salud en representación del afectado (Inciso 1º del art. 29C).

Posteriormente, la Junta Asesora Médica (compuesta por siete (7) miembros escogidos entre los distintos Jefes de Departamentos y Servicios Médicos de las Policlínicas y Hospitales de la Caja de Seguro Social, según el artículo 29-B), debe estudiar el informe que le rinda la Comisión y recomendar a la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas las medidas que al respecto debe adoptar la Dirección General.

Finalmente, el Director General de la Caja de Seguro Social podrá adoptar, de acuerdo con la gravedad de la falta, alguna de las sanciones que se establecen en el tercer párrafo del artículo en cita.

El Capítulo V del Reglamento demandado, contentivo de las normas impugnadas también consagra un procedimiento para la aplicación de las faltas en que incurran los médicos. De acuerdo con el artículo 26, la falta será conocida en primera instancia por el Director Médico de la Unidad Ejecutora correspondiente, quien determinará en un plazo de cinco días hábiles si la misma es de orden administrativo o contra la ética profesional.

El artículo 27, que examinaremos separadamente, dispone que cuando la falta sea de orden administrativa, será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Caja de Seguro Social. Si la falta cometida es de ética profesional el conocimiento de la misma corresponderá a un Tribunal de Honor integrado por el Presidente de la

AMOACSS y el Jefe del Departamento al cual pertenece el médico que incurrió en la falta (art. 28). Para comprobar la falta, dicho Tribunal debe designar a uno de sus miembros para que, junto con un médico, odontólogo, optometrista o quiropráctico en representación del afectado, realice una investigación de los hechos. Se notificará a los denunciantes y a las personas que deban declarar y todos los documentos que tengan relación con la investigación se agregarán a un expediente. Las declaraciones deben hacerse siempre por escrito y en presencia del Director Ejecutivo Médico o del funcionario designado por él y del Médico, Odontólogo, Optometrista o Quiropráctico que actúa en representación del profesional afectado (arts. 29 y 31).

Después de la fase instructoria, deben informarse personalmente al profesional investigado los cargos; se le tomará declaración escrita y se le concederá un término de cinco (5) días hábiles para que aporte las pruebas de descargo (artículo 30). Completada la fase de descargos, se presentará el expediente al Tribunal de Honor para que lo estudie y determine si son necesarias nuevas pruebas o, en caso contrario, para que recomiende a la Dirección Ejecutiva Médica en un plazo de tres (3) días hábiles las medidas que al respecto deberá adoptar la Dirección General (artículos 32 y 33).

Finalmente, el Director General de la Caja de Seguro Social podrá imponer cualquiera de las sanciones establecidas en el transcrito artículo 34 del reglamento (Cfr. f. 2), dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Expresa el artículo 35, que el sancionado podrá reconsiderar ante el Director General o apelar ante la Junta

Directiva de la mencionada institución y, una vez agotada la vía gubernativa, recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

De la confrontación que ha hecho la Sala de los procedimientos consagrados tanto en el artículo 29-C *ibidem* como en las normas demandadas, se desprenden claras infracciones al texto de aquél, las que para mejor ilustración se pueden esbozar así:

I. Competencia para investigar los hechos constitutivos de la falta:

De acuerdo con el artículo 29-C, la investigación para comprobar los hechos constitutivos de la falta en que incurra un profesional o técnico de la salud corresponderá a una Comisión integrada por el Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, un miembro de la Junta Asesora Médica y un profesional o técnico de la salud en representación del afectado. Sin embargo, según los artículos 26, 28, 29, 30, 31 y 32 del Reglamento parcialmente demandado, es el Director Médico de la Unidad Ejecutora quien, en primera instancia, determina la naturaleza de la falta, consultando para ello, cuando fuere necesario, a la Junta Asesora Médica. Además, la investigación de los hechos corresponde al Presidente de la AMOACSS y al Jefe del Departamento al cual pertenece el médico que incurrió en la falta, como integrantes del Tribunal de Honor al que se refiere el artículo 28. Dicha investigación se realizará con la intervención de un Médico, Odontólogo, Optometrista o Quiropráctico, en representación del profesional afectado.

II. Recomendación de la sanción a aplicar:

El segundo párrafo del artículo 29-C preceptúa que la Junta Asesora Médica, después de estudiar el informe de la

Comisión, recomendará a la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas las medidas que al respecto debe adoptar la Dirección General. Como se indicó anteriormente, la aludida Junta Asesora está compuesta por siete (7) miembros escogidos entre los distintos Jefes de Departamentos y Servicios Médicos de las Policlínicas y Hospitales de la Caja de Seguro Social.

El artículo 33 del Reglamento, por su parte, dispone que la recomendación de la sanción que debe aplicarse al profesional o técnico de la salud que incurrió en la falta, corresponde también al Tribunal de Honor

Con fundamento en estas observaciones, la Sala considera que los artículos 26, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento sobre Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social violan el artículo 29-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, tal como sostienen los demandantes.

En lo que concierne a los artículos 27, 34 y 35 de dicho Reglamento, la Sala estima que los mismos no son contrarios al texto de aquella norma, por las razones que en adelante anotaremos.

Como se ha visto, el artículo 29-C regula el procedimiento que debe seguirse cuando los profesionales y técnicos de la salud incurren en un hecho que requiere la aplicación de medidas disciplinarias como la suspensión, el traslado o la remoción del cargo. Estima la Sala, que el referido procedimiento se aplica a los casos de faltas contra la ética profesional, negligencia e incompetencia manifiesta en el ejercicio profesional, mencionadas en la parte final del artículo 29-B *ibidem*, lo que se desprende de la forma en que debe llevarse a cabo la investigación; de la composición o integración de los miembros de la Comisión que debe realizarla; del hecho de que la norma

regule específicamente lo relativo a la estabilidad de los profesionales y técnicos de la salud; y, muy particularmente, de la intervención de la Junta Asesora Médica en la recomendación de la sanción que debe aplicarse al profesional o técnico que cometió la falta. De acuerdo con la parte final del supracitado artículo 29-B de ~~Nº 61 de~~ *Orgánica de la Caja de Seguro Social*, la mencionada Junta Asesora Médica tiene entre sus funciones la de "conocer los casos relativos a la ética profesional, negligencia en el desempeño profesional e incompetencia manifiesta en el ejercicio profesional".

La Sala coincide así el señor Procurador de la Administración Suplente, cuando indicó que en los casos de faltas administrativas cometidas por profesionales y técnicos de la salud se aplica el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social. Lo anterior es así, en primer lugar, porque el primer párrafo del artículo 21 de este Reglamento dispone la aplicación de sus normas a todo servidor público que labore para la Caja de Seguro Social. El contenido de esta norma es del tenor siguiente:

"Artículo 2: Las personas de nacionalidad panameña que laboran para el Ministerio de Salud y Caja de Seguro Social, ya sea por contrato o nombramiento, son servidores públicos; por consiguiente, están sujetos a las disposiciones del Código Administrativo y a las leyes que lo adicionan o modifican, así como también, a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

..."

(Las negrillas son de la Sala; en lo que concierne la Ministerio de Salud, el Reglamento Interno de Personal, adoptado a través del Resuelto Nº 767 del 12 de junio de 1970, fue declarado inconstitucional mediante Sentencia del 30 de noviembre de 1995, Registro Judicial de noviembre de 1995, págs. 143-145).

Entre las numerosas faltas administrativas que puede cometer el personal administrativo y los profesionales y técnicos de la salud, consagradas en el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, aprobado por la Junta Directiva mediante la Resolución Nº 768 del 16 de marzo de 1977, están las siguientes:

- _ausencias y tardanzas injustificadas;
- _marcar o firmar por otro el registro de asistencias;
- _incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias;
- _abandono del lugar de trabajo;
- _desobediencia o negativa a cumplir una orden dada por el superior jerárquico inmediato;
- _pérdida o daños en los instrumentos, objetos, útiles, equipo o maquinarias de trabajo;
- _conducta irrespetuosa y uso de lenguaje insultante o soez hacia los miembros de la Junta Directiva, del Director General... o hacia los compañeros de trabajo;
- _divulgación de asuntos confidenciales de la institución;
- _asistir al trabajo bajo los efectos del alcohol o bajo cualquier otra forma de narcosis, o conducir vehículos propiedad de la institución bajo este estado;
- _falsificación o adulteración de registros o documentos relacionados con la institución;
- _solicitar o recibir dádivas o gratificaciones de cualquier clase, por la ejecución de trabajos propios del cargo;
- _discutir o hablar en voz alta dentro de la oficina o comer frente al público.
- _sacar de la oficina equipo o materiales de la institución;
- _no respetar las líneas de autoridad establecidas;
- _portar armas ilegalmente en horas de trabajo y proferir amenaza con armas de cualquier naturaleza;
- _comprar, vender o promover la venta de rifas, mercancías, lotería, chances clandestinos, dentro de la institución; etc.

Tal como se ha visto, los profesionales y técnicos de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social pueden incurrir en cualquiera de las faltas que a título de ejemplo se han citado. Sin embargo, en estricta lógica jurídica, sería inconcebible que para sancionar las tardanzas o ausencias injustificadas, el abandono del cargo, la solicitud o recepción de dádivas, etc. se aplique el procedimiento que contempla el artículo 29-C *ibidem*, que requiere la intervención de un personal especializado como

lo son los médicos que integran la Junta Asesora Médica.

Todo lo anterior es cónsono con el segundo párrafo del artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que textualmente expresa que la Junta Directiva de esta institución "establecerá los requisitos generales para ser funcionario de la Institución y dictará las normas reglamentarias para los nombramientos y traslados, los procedimientos de investigación, medidas disciplinarias y sanciones que se impondrán en caso de violaciones cometidas por los funcionarios, de acuerdo al reglamento interno de personal y al manual de clasificación de puestos vigente." Si bien la parte inicial de esta norma se refiere a los funcionarios administrativos, en su segundo párrafo no distingue la clase de servidor público a los que se les debe aplicar el reglamento interno de personal, sino que alude en forma general a las "violaciones cometidas por los funcionarios", dentro de los cuales deben entenderse incluidos a los profesionales y técnicos de la salud cuando cometan faltas de esta naturaleza.

La aplicación de las sanciones contempladas en el Reglamento de Personal corresponde al Director General de la Caja de Seguro Social y, en segunda instancia, a la Junta Directiva, según preceptúan los artículos 22 (literal e) y 17 (literal k) del Decreto-Ley N° 14 de 1954.

En base a los razonamientos hechos, la Sala considera que el artículo 27 del Reglamento demandado no viola el artículo 29-C en cita, porque cuando esta norma expresa que el Reglamento Interno de Personal se aplicará en los casos de faltas administrativas cometidas por los profesionales y técnicos de la salud, no hace más que ajustarse al contenido de las disposiciones legales anteriormente comentadas, que así lo autorizan. Cabe agregar, que este

criterio lo expresó la Sala Tercera en su Sentencia del 30 de noviembre de 1992 (Registro Judicial de noviembre de 1992, págs. 45-93).

Asimismo, la Sala considera que el artículo 34 del Reglamento demandado no viola el artículo 29-C del Decreto-Ley N° 14 de 1954, porque las sanciones contempladas en ambas normas son idénticas. Cabe aclarar, sin embargo, que la denominación "Director Ejecutivo Médico" a que se refiere el numeral 1º del Reglamento demandado corresponde ahora a la de Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, según se desprende del párrafo 1º del artículo 29-C *ibidem*, en concordancia con el literal h) del artículo 6 y el artículo 7 del Reglamento demandado, norma ésta que preceptúa que el Director Ejecutivo Médico de la Caja de Seguro Social será el superior jerárquico en todo lo concerniente a los Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social y en su carácter de tal, será el jefe del personal médico y afines de dichos servicios".

Finalmente, la Sala estima que el artículo 35 del Reglamento impugnado tampoco se ha violado, porque esta norma no hace más que señalar los recursos que el profesional afectado puede interponer contra el acto administrativo en que se le impone la sanción. Como se indicó anteriormente, la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social faculta al Director General de la referida institución para imponer sanciones a todo su personal y las resoluciones o decisiones que con este fin adopte dicho funcionario, pueden ser conocidas en segunda instancia por la Junta Directiva, tal como preceptúa el literal e) del artículo 22 y el literal k) del artículo 17 de la Ley Orgánica del aludido ente de seguridad social. Además, como es sabido, tales resolucio-

nes o decisiones constituyen actos administrativos susceptibles de ser impugnados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según establece el artículo 98 del Código Judicial.

Los demandantes también estiman violados los artículos 10 y 15 del Código Civil. Sostienen que las normas impugnadas desconocen el sentido natural y obvio de las palabras contenidas en el artículo 29-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que expresamente consagra el derecho a la estabilidad del profesional de la salud y los procedimientos e investigaciones especiales que se les debe seguir a los mismos. A juicio de la Sala, esta norma no ha sido violada porque la misma se aplica exclusivamente cuando un funcionario encargado de interpretar y aplicar una ley encuentre en su contenido palabras o términos de significado dudoso, oscuro o ambigüo, caso en el cual debe atender al significado dado por el legislador y, en su defecto, al sentido natural y obvio de las palabras, según el uso general de las mismas y, en el presente negocio, mediante el acto impugnado, no se está interpretando ni aplicando norma alguna. El acto impugnado es un Reglamento dictado para ejecutar una Ley. El artículo 29-C *ibidem* no contiene definiciones de palabras o términos, por lo cual mal han podido ser desconocidas por las normas demandadas.

La Sala considera que los artículos 26, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de Reglamento demandado también violan el artículo 15 del Código Civil, todas vez que, como normas expedidas en ejercicio de la potestad reglamentaria, son contrarias al artículo 29-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguros Social. El artículo 15 del Código Civil, como se ha expresado, exige que las normas reglamentarias que dicten los funcionarios o corporaciones públicas investidas

de esta potestad, no sean contrarias a la Constitución ni a las leyes. Lo que ha ocurrido en el presente caso es que normas de un Reglamento anterior son contrarias a una Ley posterior y, en consecuencia, han devenido en ilegales.

Por las razones anotadas, la Sala considera que únicamente son ilegales los artículos 26, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento sobre Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social y así debe declararlo.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES los artículos 26, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento sobre Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social y que los artículos 27, 34 y 35 del mismo Reglamento, adoptado por la Junta Directiva de la referida Institución, mediante Resolución N° 598, del 9 de febrero de 1973, NO SON ILEGALES.

NOTIFIQUESE

MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

JANINA SMALL
Secretaria

FE DE ERRATA

Para corregir error involuntario en la Gaceta 23,090 del 30 de julio de 1996.

DICE: CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA No. 57-95
(De 30 de agosto de 1996)

DEBE DECIR: Contrato de Servicio de Consultoría No. 57-95
(De 30 de agosto de 1995)

AVISOS Y EDICTOS

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio he comprado mediante Escritura Pública Nº 1,156, del 6 de febrero de 1990 ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, al señor **EFRAIN CHOA LAY**, con cédula de identidad personal Nº 5-4-301, el establecimiento comercial denominado **ABARROTERIA CARNICERIA Y BODEGA JORGE**, ubicado en Vía Cincuentenario Nº 12, Corregimiento de Parque Lefevre.
SHUT SUAN NG
Céd. PE-9-1378
L-036-157-81
Tercera publicación

por este medio notifico que he transferido todos los derechos que poseo sobre el negocio denominado "**COMERCIALES FERNANDEZ**", ubicado en la Vía Gaillard, Corozal, Corregimiento de Ancón, amparado bajo la Licencia Comercial Tipo B Nº 8-7092, a favor de la Sociedad Anónima denominada "**NEGOCIOS COROZAL, S.A.**", inscrita a la Ficha 313127. Rollo 48960 e Imagen 0083.
Panamá, 15 de julio de 1996
Fdo. José María Hernández
Cédula Nº 7-32-381
L-036-156-42
Tercera publicación

UBALDINO con licencia comercial "18468" expedida por el Ministerio de Comercio e Industria, en Joquin Abajo, el Cacao-Tonosí. Al señor Ubaldino Velásquez, con cédula 7-83-709.
UBALDINO GUTIERREZ D.
Céd. 7-85-1467
L-009-020
Segunda publicación

AVISO
Por este medio y para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, yo, **JUAN ANTONIO APARICIO**, varón panameño, comerciante mayor de edad con cédula de identidad personal número 9-98-913, doy aviso al público en general que he vendido mi establecimiento comercial denominado **JARDIN CAMINO REAL** ubicado en la Pita

corregimiento de Villa Rosario, s/n. Capira provincia de Panamá el cual opera con licencia comercial Nº 21879 tipo B expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias Resolución 597, de 4 de febrero de 1983, al señor Didacio Rodríguez Guerra varón, panameño, comerciante con cédula Nº 9-120-1750. Esta venta se hace efectiva a partir del 26 de octubre de 1984, mediante Escritura Pública Nº 811 de 26 de octubre de 1984, Notaría 6a. del circuito de Panamá.
Juan Aparicio
Céd. 9-98-913
L-036-226-99
Única publicación

Imagen 17, desde el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.
DISUELTA
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número 8023 del 28 de junio de 1996, en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 50538, y la Imagen 18, Sección Micropelícula Mercantil desde el 22 de julio de 1996. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, a las 04-07-18.7 p.m.
Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.
LIC. IVONNE ARJONA
Certificador
L-036-217-08
Única publicación

AVISO
A fin de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 777 del Código de Comercio,

AVISO
El Artículo 777 del Código de Comercio he vendido mi establecimiento comercial "**CANTINA**

AVISO
Que la sociedad **INVERISIONES LORY, S.A.**, se encuentra registrada en la Ficha 291354, Rollo 43359,

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 34
El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Miguelito, por medio del presente edicto **EMPLAZA A:**
HECTOR CENCION, de generales y paraderos desconocidos, para que dentro del término de diez

(10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca a esta Alcaldía personalmente o por medio de Apoderado Judicial a fin de hacer valer sus derechos en el presente Proceso

Administrativo de **ADJUDICACION Y TENENCIA DE TIERRA**, que le sigue el Municipio de San Miguelito. Se advierte al emplazado que si no comparece en el término señalado se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará la tramitación

del juicio hasta su terminación. Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de la Alcaldía, hoy (23) de agosto de (1995), y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamá, 23 de agosto de 1995.
LICDO. FELIPE CANO GONZALEZ
Alcalde Municipal
PROF. AJURA DE MORENO
Secretaría General
L-036-207-44
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DIRECCION GENERAL DE CATASTRO REGIONAL DE COCLE
EDICTO Nº 19
El suscrito Administrador Regional de Catastro de la

provincia de Coclé **HACE SABER:**
Que los señores **MARTA ELIDA DE GONZALEZ, EDUVIGES GONZALEZ DIAZ Y MAXIEL ARACELIS GONZALEZ**, con cédulas de identidad personal Nº 2-84-1053; Nº 2-79-2292 y Nº 2-

711-2424, han solicitado a este Ministerio la adjudicación en propiedad a título oneroso, un globo de terreno propiedad de la Nación, con una superficie de 678.74 metros cuadrados, ubicada en el caserío de Churubé Arriba,

corregimiento de El Caño, distrito de Natá, provincia de Coclé, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos generales: NORTE: Finca 18585, Rollo 15927, Documento 4, propiedad de Agapito González Macías. SUR: Terreno nacional,

ocupado por Regino González.
ESTE: Carretera de Olá a la carretera Interamericana. OESTE: Finca 18585, Rollo 15927, Documento 4, propiedad de Agapito González Macías. Que con base a lo que disponen los artículos

1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley Nº 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto, en lugar visible de este despacho y en la corregiduría del lugar por el término de diez (10) días hábiles y copias del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término puedan oponerse la persona o las personas que se crean con derecho a ello.

Ing. Aurelio Andrés
Jefe Regional de
Coclé
Lic. Narcisca Jaén
de Gaitán
Secretaría Ad-Hoc
L-035-812-09
Única publicación

EDICTO Nº 15

El Honorable
Presidente del Consejo
Municipal del Distrito de
Ocú;

HACE SABER:

Que **OFELINA OCHOA GUILLEN**, mujer, mayor de edad, panameña, casada, natural de la Provincia de Herrera, con residencia en el distrito de Chitré (Monagrillo), cedula Nº 6-41-12, ha solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le extienda a título de propiedad, por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocú, con una superficie de 316.47 M² y se encuentra dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Ofelina Guillén de Ochoa.
SUR: Calle sin nombre.
ESTE: Eladia Pinzón.
OESTE: Avenida Norte. Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideran perjudicados con la presente solicitud haga

valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado, para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país.
Ocú, 25 de julio de 1995.

CIRILO GONZALEZ
ARCIA

Presidente del
Concejo

EDILSA MAGALY
BARRIA

Secretaria del Concejo
Fijo el presente hoy 25
de julio de 1995.

Lo desfijo hoy 16 de
agosto de 1995.
L-071-504

Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION
NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº5,
PANAMA OESTE

EDICTO Nº 126-DRA-
96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público,

HACE SABER:

Que el señor (a)
VALERIO MARTINEZ,
vecino (a) de Teria
Nacimiento,
corregimiento de Cacao,
Distrito de Capira,
portador de la cédula de
identidad personal Nº
82-121-286, ha
solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, mediante
Solicitud Nº 8-408-92
según plano aprobado
Nº 82-07-10316 la
adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierra Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 2 Has +
3566.35 M². ubicada en

Cirí Grande,
corregimiento Cacao,
Distrito de Capira,
Provincia de Panamá,
comprendido dentro de
los siguientes linderos:
NORTE: Río Cirí Grande
y servidumbre.

SUR: Camino hacia
Cacao y Río Indio.

ESTE: Eleuterio Ovalle,
Centro de Salud, Iglesia
Católica y Román
Martínez.

OESTE: Río Cirí Grande
y servidumbre.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la Alcaldía
del Distrito de Capira o
en la Corregiduría de
Cacao y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Capira a los 15
días del mes de julio de
1996.

GLORIA MUÑOZ

Secretaria Ad-Hoc

JOSE CORDERO

SOSA

Funcionario

Sustanciador

L-036-921-45
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION
NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 1,
CHIRIQUI

EDICTO Nº 177-96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí, al
público,

HACE SABER:

Que el señor **HERNAN
ENRIQUE
CABALLERO
JURADO**, vecino (a) de
Dolega, corregimiento

de Cabecera Distrito de
Dolega, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 4-35-338 ha
solicitado a la Dirección
Nacional Reforma
Agraria, mediante
Solicitud Nº 4-32053
según plano aprobado

Nº 405-02-13587 la
adjudicación a título de
compra de una parcela
de tierras Baldía
Nacional adjudicable,

con una superficie de 55
Has + 8456.90 M².
ubicado en Bijaguaí,
corregimiento de
Bijaguaí, Distrito de
David, Provincia de
Chiriquí, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Marcelino Lara,
río Chiriquí.

SUR: Eliécer Quiroz
Jurado, camino de
acceso a la finca, Samuel
Castillo.

ESTE: Río Chiriquí.

OESTE: Marcelino Lara.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la Alcaldía
del Distrito de David, o
en la Corregiduría de
Bijaguaí y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en David a los 6
días del mes de mayo de
1996.

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc

ING. FULVIO ARAUZ

Funcionario

Sustanciador

L-034-258-93
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION
NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 1,
CHIRIQUI

EDICTO Nº 177-96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí, al
público,

HACE SABER:

Que el señor **HERNAN
ENRIQUE
CABALLERO
JURADO**, vecino (a) de
Dolega, corregimiento

de Cabecera Distrito de
Dolega, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 4-35-338 ha
solicitado a la Dirección
Nacional Reforma
Agraria, mediante
Solicitud Nº 4-32052
según plano aprobado Nº
405-02-13588 la
adjudicación a título de
compra de una parcela
de tierras Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 16 Has +
7213.60 M². ubicado en
Bijaguaí, corregimiento
de Bijaguaí, Distrito de
David, Provincia de
Chiriquí, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Marcelino Lara,
río Chiriquí.

SUR: Río Chiriquí,
Marcelino Lara..

OESTE: Río Chiriquí,
camino de acceso a la
finca

Para los efectos legales
se fija este Edicto en lugar
visible de este despacho,
en la Alcaldía del Distrito
de David, o en la
Corregiduría de Bijaguaí
y copias del mismo se
entregarán al interesado
para que los haga
publicar en los órganos
de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el artículo
108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una
vigencia de quince (15)
días a partir de la última
publicación.

Dado en David a los 6
días del mes de mayo de
1996.

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc

ING. FULVIO ARAUZ

Funcionario
Sustanciador

L-034-259-68
Única Publicación R

CHIRIQUI

EDICTO Nº 178-96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí, al
público,

HACE SABER:

Que el señor **HERNAN
ENRIQUE CABALLERO
JURADO**, vecino (a) de
Dolega, corregimiento de
Cabecera Distrito de
Dolega, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 4-35-338 ha
solicitado a la Dirección
Nacional Reforma
Agraria, mediante
Solicitud Nº 4-32052
según plano aprobado Nº
405-02-13588 la
adjudicación a título de
compra de una parcela
de tierras Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 16 Has +
7213.60 M². ubicado en
Bijaguaí, corregimiento
de Bijaguaí, Distrito de
David, Provincia de
Chiriquí, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Marcelino Lara,
río Chiriquí.

SUR: Río Chiriquí,
Marcelino Lara..

OESTE: Río Chiriquí,
camino de acceso a la
finca

Para los efectos legales
se fija este Edicto en lugar
visible de este despacho,
en la Alcaldía del Distrito
de David, o en la
Corregiduría de Bijaguaí
y copias del mismo se
entregarán al interesado
para que los haga
publicar en los órganos
de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el artículo
108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una
vigencia de quince (15)
días a partir de la última
publicación.

Dado en David a los 6
días del mes de mayo de
1996.

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc

ING. FULVIO ARAUZ

Funcionario
Sustanciador

L-034-259-68
Única Publicación R